



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela Primera Instancia
Radicación	85230-31-84-001-2020-000018-00
Accionante	Antonio Ramírez Maldonado y Edilma Ceja
Accionado	Unidad de Restitución de Tierras
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, apoderada de los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO Y EDILMA CEIJA contra la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por los ciudadanos ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, en su condición de Personero Municipal del San Luís de Palenque - Casanare, **solicita:**

1. Se tutele el derecho fundamental de petición de los accionantes, con relación a la petición presentada el 09 de marzo de 2019 (sic), ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, de la ciudad de Villavicencio – Meta, cuya oficina principal está en Bogotá en la Calle 26 No. 85B-09, Tercer piso, correo electrónico www.atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co.
2. Se ordene a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, dar respuesta pronta y precisa al derecho de petición presentado, ante esa entidad por los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, a través de apoderado el 09 de marzo de 2020.
3. Se ordene a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, se indique al accionante el procedimiento exacto y eficaz para que puedan solucionar en el menor tiempo posible los inconvenientes que se les presenta con las anotaciones 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013 y 014, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **475-11359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, correspondiente al predio GRISMANIA, de propiedad de los tutelantes, debido a que más de siete años de haber iniciado el proceso, sin que los interesados tengan la oportunidad de alegar sus derechos.

Son hechos de la acción de tutela:

1. ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, son poseedores de más de 30 años y propietarios inscritos por más de 19 años del predio rural denominado GRISMANIA, ubicado en la vereda Cabuyaro, hoy el Socorro del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare, tiempo dentro del cual lo han venido explotando económicamente, usufructuando, protegido, cuidado y habitado por los mencionados y su familia, el que les fue adjudicado por el INCORA, mediante la Resolución No. 242 del 21 de junio de 2001e inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **475-11359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare
2. Que en los años 2012 y 2013, los señores , NEIRA FERMINA SALAMANCA, PAULO ANTONIO RAMIREZ SALAMANCA, DEISSY CAROLINA, CLIMACO RONALDO, ELSA MARIA, ELSA ELENA, JOSE APOLINAR, SANDRA TERESA, MARTHA LILIANA, ANGELICA MARIA y ROSA ELVIRA MALDONADO, solicitaron ante el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), las inscripciones del *PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR – OCUPANTE O TENEDOR* -, entidad que accedió conforme a las anotaciones No. 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013 y 014, respectivamente, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. **475-11359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, que corresponde al predio GRISMANIA de propiedad de los tutelantes; tramite adelantado por dichos señores por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en la dependencia ubicada en la Carrera 22 No. 5B-114, Parque Comercial



La Primavera, Local D2 de Villavicencio – Meta, correo electrónico villavicencio.restitucion@restituciondetierras.gov.co.

3. El 10 de septiembre de 2019, los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, formularon derecho de petición ante la ANT, antes INCODER, solicitando se ordenara a la O.R.I.P de Paz de Ariporo, la cancelación de las anotaciones 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013 y 014 del F.M.I. No. **475-11359**, por cuanto ya habían transcurrido más de 7 años, sin que esa entidad hubiese adelantado trámite alguno para probar lo afirmado por los solicitantes, pues los accionantes nunc a han perdido la posesión material del predio GRISMANIA.
4. Mediante comunicado del 27 de noviembre de 2019, la ANT informo que por competencia la enviaría a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.
5. El 21 de enero de 2020, la Dirección Territorial del Meta informa que la manifestación de los accionantes goza de protección especial, por lo cual, son confidenciales, indicándoles que deben acercarse a la oficina y hacerse parte como terceros intervinientes presentando escrito de oposición, sobre el proceso de restitución del predio GRISMANIA, por lo cual, se presenta en febrero de 2020, llevando el escrito, pero que luego de haber conversado unos minutos con una profesional, se concluyó que esa entidad gracias al desorden de la misma, desconocen el paradero de las peticiones de los señores NEIRA FERMINA MALDONADO Y OTROS, así como el trámite que se le ha dado, no dándosele la información concreta y no se le recibió el documento, porque no tenía la información completa a cerca de cuantas solicitudes habían sobre el predio, por lo cual, presento derecho de petición.
6. El derecho de petición fue radicado el 09 de marzo de 2020, tal como consta en la empresa de correos de Interrapidissimo, y han transcurrido tres (3) meses y veinte (20) días, sin que la entidad tutelada haya dado respuesta al derecho de petición, ni el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta, la que jurídicamente se da por presentada el 09 de marzo de 2020.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

El accionante identifica como derecho fundamental constitucional presuntamente vulnerados por el actuar de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el derecho de petición.

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO Y EDILMA CEIJA, identificados con C.C. No. 1.179.279 y 24.190.937 expedidas en San Luis de Palenque - Casanare, respectivamente; residentes en la finca GRISMANIA, ubicada en la Vereda El Socorro jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, quienes actúan a través de la abogada NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, quien se identifica con la C.C. No. 40.028.903 de Tunja y T.P. de Abogada No. 234.487 del C.S. de la J., quien tiene su oficina en la carrera 20 No. 6-45, Oficina 106 de Yopal – Casanare, celular 3123241199, correo electrónico njaalga@yahoo.com.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

Se trata de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT), ubicada en la Calle 22 No. 5B-114, Parque Comercial La Primavera Local D2, de Villavicencio – Meta, correo electrónico villavicencio.restitucion@restituciondetierras.gov.co; ubicándose las oficinas principales en la Calle 26 No. 85B-09, Tercer piso de Bogotá D.C., correo electrónico www.atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, página web www.agenciadetierras.gov.co.

Según Decreto 4801 del 20 de diciembre de 2011, el que rigió a partir de su publicación del 20 de diciembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual se denominará Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. la Unidad es una entidad especializada con una duración prevista de diez (10) años y su sede principal y domicilio estarán en la ciudad de Bogotá, D. C., sin perjuicio de que por razones del

servicio se requiera contar con direcciones territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada. Artículo 2. Objetivo. la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

MEDIOS PROBATORIOS

Obran dentro del plenario:

1.- Por cuenta de la parte accionante:

a) Documentales:

- Copia de derecho de petición formulado ante la Unidad de Restitución de Tierras, presentado el 09 de marzo de 2020, en cinco (5) folios.
- Comprobante de envío de correspondencia expedido por la empresa de correos Interrapidissimo, en un (1) folio
- Comprobante de recibido expedido por la empresa de correos Interrapidissimo, en un (1) folio.
- Fotocopia Resolución No. 242 del 21 de junio de 2001, mediante la cual el Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INCORA), adjudicó a los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONA y EDILMA CEIJA, identificados con las C.C. No. 1.179.279 y 24.190.937 expedidas en San Luis de Palenque, el predio rural denominado GRISMANIA con folio de matrícula inmobiliaria **475-11359** de la OR.I.P. de Paz de Ariporo, en cuatro (4) folios
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria **475-11359** de la OR.I.P. de Paz de Ariporo, en cuatro (4) folios
- Historia clínica del señor ANTONIO RAMIREZ MALDONADO, en trece (13) folios
- Fotocopia petición presentada ante la ANT, el 10 de septiembre de 2019, en cinco (5) folios
- Comunicado del 27 de noviembre de 2019, expedida por la ANT, en un (1) folio
- Comunicado del 21 de enero de 2020, expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, en un (1) folio.

RESPUESTA DADA A LA ACCION DE TUTELA

Una vez nos corresponde por reparto la presente acción de tutela, el 06 de julio de la vigencia, con auto de esa misma fecha se admite y se pone en conocimiento de los involucrados, el presente amparo constitucional.

Durante el trámite de la segunda instancia, al existir impugnación, se declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación, desde la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, por ello, se notifica a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT), el 26 de agosto de 2020 (pág.114), y se le concede el término de un (1) día a la entidad accionada para que le dé respuesta a la acción de tutela quien no se pronunció, aun a la fecha del proferimiento del presente fallo.

TRAMITE PROCESAL SURTIDO

Una vez nos corresponde por reparto la presente acción de tutela, el 06 de julio de la vigencia, con auto de esa misma fecha se admite y se pone en conocimiento de la ANT el presente amparo constitucional, vía correo electrónico de 07 de julio de 2020, a las 5:28 p.m., al igual que a los accionantes se les informa que esta judicatura asumió su conocimiento, como reposa a página 60, para que la conteste; así como a las personas vinculadas, a quienes se les notifico el 08 de junio de 2020, a las 3:49 p.m.

Sin que mediara respuesta por parte de la accionada y de los vinculados, el Despacho profiere sentencia el 15 de julio de la vigencia, el cual es impugnado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien por demás pide la nulidad de la actuación por indebida notificación.

La impugnación se concede y en decisión de la segunda instancia, proferida el 25 de agosto de la anualidad, se dispone la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio, inclusive por indebida notificación (pág.110).

Una vez regresa el expediente, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en auto del 26 de agosto de 2020 (pág.114), y se le concede el término de un (1) día a la entidad accionada, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT) para que le dé respuesta a la acción de tutela, quien no se pronunció, aun a la fecha del proferimiento del presente fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.) COMPETENCIA

Este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, impetrada por la Doctora NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, en su condición de Apoderada de los Señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO Y EDILMA CEIJA contra la UNIDAD DE RESTITUCION TIERRAS (URT), quien presuntamente violó o amenazó su derecho fundamental de petición, consignado en el Art. 23 de la CP, conforme al amparo constitucional presentado y, en virtud, a que es en esta jurisdicción donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental invocado como vulnerado y que motiva la presentación de la solicitud que hoy nos ocupa, aunado a que la URT es una entidad pública del orden nacional del sector descentralizado, conforme al Art. 86 y 241 de la CN; Art. 5º, 13 y 37 del Dcto. 2591 de 1991; Art. 1º del Dcto. 1382 de 2000 y Núm. 5º del Art. 1º del Dcto. 1983 de 2017.

2.) PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Se concreta en determinarse si:

La UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT) le ha vulnerado el derecho fundamental del derecho de petición presuntamente conculcados a los accionante.

Para resolver dicho problema jurídico analizare los requisitos de inmediación y subsidiariedad, como el de legitimidad en la causa para interponer la acción de tutela, para luego hacer un recorrido por el derecho de petición como derecho fundamental y si se le vulnero el debido proceso.

3.) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez. Veamos:

a) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Conforme con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Es así, como los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO Y EDILMA CEIJA, a través de apoderada, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS al considerar que no se le ha dado respuesta a su petición fechada del 09 de marzo de 2020, radicada en la oficina de Villavicencio - Meta.

b) LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción de tutela se interpone contra la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, autoridad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se ha ocupado de valorar las reclamaciones del accionante.

c) SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Tribunal de lo Constitucional, ha dicho que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”, es por ello que se puede acceder a la tutela de manera directa por ser un derecho fundamental de aplicación inmediata.

d) INMEDIATEZ

Este principio ha sido abordado por la Corte en forma reiterada a partir de la Sentencia SU-961 de 1999, en la que se precisó que en cada caso concreto es el juez quien debe establecer la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho vulnerante y la fecha en que se solicita el amparo, “impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

El 06 de julio de la vigencia, se radico ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE la presente acción de tutela debido a que la ANT no ha dado respuesta al derecho de petición que data del 09 de marzo de 2020, quien nos la remite por competencia, por lo cual, no pasaron más de cinco (5) meses, desde la presunta vulneración, por lo cual, la acción se ha presentado dentro de un lapso de tiempo razonable.

e) DERECHO DE PETICION (JURISPRUDENCIA)

PROCEDENCIA DE MANERA DIRECTA POR SER DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.

En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICION

El máximo Tribunal de lo Constitucional, ha señalado como elementos del derecho de petición:

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

4.) CASO CONCRETO

Los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, a través de apoderada han presentado acción de tutela contra la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT), al considerar vulnerado su derecho de petición, al no haberle dado respuesta al presentado en las oficinas de Villavicencio del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se pedía, de manera resumida:

“Los procesos o ID de los señores NEIRA FERMINA SALAMANCA, PAULO ANTONIO RAMIREZ SALAMANCA, DEISSY CAROLINA, CLIMACO RONALDO, ELSA MARIA, ELSA ELENA, JOSE APOLINAR, SANDRA TERESA, MARTHA LILIANA, ANGELICA MARIA y ROSA ELVIRA MALDONADO, relacionados con el predio GRISMANIA, ubicado en la Vereda Cabuyaro, hoy El Socorro de jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-11359 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal de propiedad de los Señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, se ordene la expedición de las copias de cada uno de dichos procesos y se informe el estado actual de los procesos administrativos y el estado actual de cada uno de los procesos y se informe cual es el trámite a seguir que conduzcan a liberar el inmueble de las anotaciones No. 003, 004, 005, 006, 007, 008, 010, 011, 012, 013 y 014 que aparecen en el certificado de libertad y tradición del mismo y la forma de proteger los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa consagrados en el Art. 29 de la C.P. de los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA”.

Esta judicatura corrió traslado del escrito de tutela a la Accionada UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y a los vinculados a la misma, los señores NEIRA FERMINA SALAMANCA, PAULO ANTONIO RAMIREZ SALAMANCA, DEISSY CAROLINA, CLIMACO RONALDO, ELSA MARIA, ELSA ELENA, JOSE APOLINAR, SANDRA TERESA, MARTHA LILIANA, ANGELICA MARIA y ROSA ELVIRA MALDONADO, quienes guardaron silencio, sin que se hubieran pronunciado frente a la acción de tutela y hasta el momento de haberse proferido la presente sentencia de primer grado.

Así las cosas, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, Oficina Villavicencio, se abstraigo de manera injustificada de haber dado respuesta al Derecho de petición de los accionados, señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental de petición, a las luces del Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, pues, se han desconocido en el presente asunto, los elementos que debe gozar el derecho de petición para no entrar a vulnerar derechos, los que fueron descritos con anterioridad, tales como: “(i) Prontitud; (ii) Resolver de fondo la solicitud; y (iii) Notificación”.

Es así, como que la entidad accionada no cumplió con su obligación de dar contestación al derecho de petición en el menor tiempo posible, sin exceder los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, conducta que puede ser sancionada disciplinariamente, pues faltando este requisito, por obvias razones, no están presentes los demás requisitos y como consecuencia de ello, se vulneraron los demás requisitos dispuestos jurisprudencialmente para considerarse como conculcado el derecho fundamental al debido proceso.

Por lo tanto, resulta necesario amparar el derecho fundamental de petición, de los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, , razón por la cual la URT, deberá contestar a dichas personas el derecho de petición que data del 09 de marzo de 2020, guardando los requisitos que ha dispuesto la Corte Constitucional y que fueron traídos a colación en este fallo, pues la respuesta debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. Aunado a lo anterior, es de recordar que no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado, para lo cual, deberá hacerlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición alegado por los Señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA como conculcados por parte del DIRECTOR de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT) - OFICINA VILLAVICENCIO - META, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS (URT) - OFICINA VILLAVICENCIO - META, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada en sus dependencias el 09 de marzo de 2020, de manera célere y sin más dilaciones evitando dar respuestas evasivas, debiendo pronunciarse de fondo y de manera congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; por último, notificar en debida forma a los señores ANTONIO RAMIREZ MALDONADO y EDILMA CEIJA, la decisión que adopte la ANT, a la dirección registrada por ellos en su escritorio petitorio, la que debe ser puesta en conocimiento de los interesados y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

El cumplimiento de lo aquí ordenado debe acreditarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

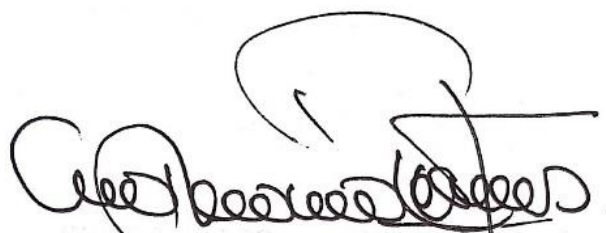
TERCERO: COMUNIQUESE la determinación aquí adoptada a las partes de la tutela, por el medio más expedito y eficaz

CUARTO: Contra el presente fallo procede la impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIESE** en forma inmediata a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA ROMERO TORRES